



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0602-TRA-PI-0046-16

Solicitud de nulidad de registro de la marca “SOFITALIA (DISEÑO)”

NATUZZI S.P.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen No. 194818 (2009-5275))

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 666-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea, abogada, vecina de San José, portador de la cédula de identidad número 1-984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:13:01 horas, del 20 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de octubre de 2012, la licenciada María de la Cruz Villanea, en autos conocida y en su condición de apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A., interpone solicitud de nulidad en contra del registro de la marca de fábrica y comercio “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, para proteger y distinguir; “*Sofás, sillas, pufs, sillas alargadas, muebles a saber, bibliotecas armarios*”, registro número 194818, propiedad de la compañía INCANTO GROUP



S.R.L.

SEGUNDO. Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:50:00 horas, del 26 de agosto de 2014, se procede a dar traslado a la solicitud de nulidad promovida por la Licda. María de la Cruz Villanea, en su condición de apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A, contra el registro inscrito “SOFITALIA (DISEÑO)” número 194818, propiedad de la compañía INCANTO GROUP S.R.L. Para lo cual se le concede el plazo de un mes calendario para pronunciarse. (v.f 110)

TERCERO. Mediante el auto de prevención realizado por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:21:53 horas, del 26 de febrero de 2015, en virtud de la imposibilidad material para notificar al titular del registro inscrito que se pretende anular “SOFITALIA (DISEÑO)”, número 194818 propiedad de la compañía INCANTO GROUP S.R.L; se le previene al solicitante de la acción de nulidad, proceder a realizar la publicación del auto de traslado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial la Gaceta, lo anterior conforme al artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública. (v.f 111)

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 11:13:01 horas, del 20 de noviembre de 2015, resolvió declarar sin lugar la solicitud de nulidad de la marca “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, la cual protege y distingue; “*Sofás, sillas, pufs, sillas alargadas, muebles a saber, bibliotecas armarios*”, bajo registro número 194818, propiedad de la compañía INCANTO GROUP S.R.L., por cuanto la solicitante no logro precisar un uso efectivo, real y valedero y previo en Costa Rica del signo distintivo del cual aduce ser titular. (v.f 117)

QUINTO. Inconforme con la resolución mencionada la Licda. María de la Cruz Villanea, en su condición de apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A., interpuso para el 07 de



diciembre de 2015 el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida.

SIXTO. Por resolución de las 11:40:15 horas, del 15 de diciembre de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso; “... *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria ..., y admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada ...*”.

SÉTIMO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado.

Redacta la juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se tienen como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso: Que en la base de datos del Registro de la Propiedad Industrial consta inscrito el siguiente registro:

- Marca de fábrica y comercio: “SOFITALIA (DISEÑO)” registro 194818, inscrito el 28 de septiembre de 2009 y vigencia al 28/09/2019, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: “*Sofás, sillas, pufs, sillas alargadas, muebles a saber, bibliotecas, armarios*”. (v.f 142, 143)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho de tal carácter, lo siguiente:



- Que la empresa NATUZZI S.P.A no logró demostrar el uso anterior en Costa Rica, de la marca SOFTALY.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso en concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la solicitud de nulidad planteada en contra de la marca de fábrica y comercio inscrita “SOFITALIA (DISEÑO)” registro 194818, propiedad de la compañía INCANTO GROUP S.R.L., la cual protege y distingue en clase 20 internacional, los siguientes productos: “*Sofás, sillas, pufs, sillas alargadas, muebles a saber, bibliotecas, armarios*”, en virtud, de que no existen elementos probatorios que sustentaran los argumentos esbozados por la compañía promovente de la acción de nulidad NATUZZI S.P.A., siendo que dicha empresa no logra precisar un uso efectivo, real y valedero, y previo en Costa Rica del signo distintivo del cual aduce ser titular.

Por su parte, la representante de la compañía NATUZZI S.P.A., dentro de su escrito de agravios señaló que su representada goza de un derecho anterior, aunque no se haya registrado su marca en Costa Rica, ese derecho debe ser protegido por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, siendo que la compañía de su representada fue fundada desde el año 1990, y registró su primera marca en 1990, y es a partir de ahí que ha sido registrada en diferentes países del mundo. Agrega, que la resolución venida en alzada indica que no es posible probar la mala fe de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., y con ello se deja en estado de indefensión a su mandante, siendo que la empresa titular del registro inscrito en Costa Rica, sea, INCANTO GROUP S.R.L., se ha valido del conocimiento de la marca de su mandante NATUZZI S.P.A, para beneficiarse de su fama y prestigio, registrando un signo similar para comercializar exactamente los mismos productos. Para lo cual, incorpora los Votos 246-2007, 1468-2009, 246-2008, todos dictados por el Tribunal Registral Administrativo. Asimismo, manifiesta que el Registro debió de aplicar el artículo 8 incisos



a), b), c) y k) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Para dichos efectos, la parte fundamenta sus manifestaciones con algunos certificados de inscripción. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la resolución venida en alzada, como la nulidad de la marca SOFITALIA, registro 194818.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en su artículo 2 define el término marca y lo considera como *“cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra...”*. Se recoge en este párrafo una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable, que es su aptitud distintiva. Tal característica atañe tanto a las condiciones intrínsecas del signo, sea en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio, como a las extrínsecas, en cuanto que ésta entraña un riesgo de confusión, visto en relación con los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Marcas establece la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de registro de una marca cuando *“... Siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial declarar la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley ...”*.

Al respecto, la doctrina dispone: *“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad ... La nulidad de la marca alude a un vicio consustancial e intrínseco al signo distintivo. Implica que la marca nació (fue inscrita) contraviniendo una prohibición de registro ... La nulidad absoluta alude a defectos de la marca que determinan la inidoneidad del signo escogido para la indicación de un determinado origen empresarial (se trata de una ineficacia*



del signo per se). La nulidad relativa se refiere a la ineficacia del signo en cuanto a que entra en conflicto con otros signos anteriores.” (LOBATO, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Editorial Civitas, España, p. 206).

De la anterior cita, se desprende que la nulidad puede ser incoada por un tercero con interés legítimo que alegue ejercer un mejor derecho sobre la denominación objetada, o en su defecto, instruida de manera oficiosa por la Administración registral cuando esta advierta la existencia de un signo que por su naturaleza lesione los derechos e intereses de un titular de un signo inscrito, en virtud de ejercer su actividad como coadyuvante con la administración de justicia. Máxime que lo fundamental de este proceso, “prima facie” es determinar si la inscripción de la marca registrada, se hizo en contravención de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, sea, en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio de que se trata, a efectos de que la misma no vaya a producir riesgo de engaño o confusión a los consumidores, como de aspectos relacionados con los derechos de terceros.

En este sentido, es importante señalar que para cuando el signo marcario “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: “*Sofás, sillas, pufs, sillas alargadas, muebles a saber, bibliotecas, armarios*”, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., ingresó a la corriente registral el 17 de junio de 2009, el operador jurídico debió proceder a realizar el examen de la solicitud y corroborar que este cumpliera con todos los requerimientos de Ley, sea, con los numerales 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, y de no mediar objeciones por parte de la Administración, así como oposiciones al registro petitionado por parte de tercero, procedió con su registración, tal y como ocurrió en este caso el 28 de septiembre de 2009 y que se constata a folio 133 del expediente de marras.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y los agravios externados por el recurrente, resulta



importante realizar un análisis sobre el tema de la prelación y el uso anterior en lo que se refiere específicamente a “Marcas”, ya que dichos temas, haciendo una integración global de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, y su espíritu de protección (ratio legis), la cual contempla tales principios, merece destacar que ambos se encuentran fundamentados en lo que disponen los artículos 4, inciso a) de la citada Ley de Marcas, que establece lo siguiente: “... *Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.*” y el artículo 8, inciso c), ibidem, que señala: “*Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes caso, entre otros: ... c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso.*”

Al respecto el autor Jorge Otamendi, en su obra Derecho de Marcas, nos refiere al tema y en lo de interés manifiesta lo siguiente: “... *El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable. Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por la ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. ...*”. (Otamendi, 1999: pág. 142)

En este mismo sentido, este Tribunal mediante el Voto N° 132-2006 dictado a las quince horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil seis, indicó en su considerando quinto a efectos de explicar el sistema de prelación contenido en el artículo 4 de la Ley de Marcas:



“...existen dos sistemas para la adquisición de la propiedad sobre una marca, que son el sistema declarativo y atributivo. Al respecto, los tratadistas Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba señalan *“1. Sistema Declarativo...se basa en el uso de la marca, la propiedad sobre ella se adquiere por la prioridad en el uso, la inscripción en el registro sólo “declara” o reconoce la preexistencia del derecho adquirido con anterioridad por el uso...Si se demuestra luego de registrada la marca, que alguien la había usado con anterioridad, la inscripción se anula...2. Sistema Atributivo...aquél en que la inscripción de la marca en el registro es la que da lugar al nacimiento del derecho...”*. (Boris Kozolchyk-Octavio Torrealba, Curso de Derecho Mercantil, 2 Edición, Editorial Juritexto, San José Costa Rica, 1997, págs. 204-205). Siguiendo con esa tesis, la Ley de Marcas que nos rige, permite que se adquiera una marca tanto por su inscripción como por haberla usado con anterioridad.”

Por ello es que se afirma que el sistema costarricense a efectos de la adquisición del derecho es de tipo mixto, ya que contiene los principios tanto de un sistema declarativo como de un sistema atributivo o constitutivo. En el presente asunto, la empresa promovente NATUZZI S.P.A. de las diligencias de nulidad, pretende hacer valer a su favor una prelación basada en el uso anterior del signo propiedad de su mandante, según se regula en el inciso a) del artículo 4 antes mencionado, o sea que busca utilizar el sistema declarativo.

En casos similares al ahora bajo estudio, este Tribunal, por Votos N° 787-2011 y N° 1242-2011, determinó claramente que el uso que se alega debe demostrarse realizado en Costa Rica; en este orden de ideas la Ley de Marcas alemana de 1936, en su Exposición de Motivos, señalaba que: *“... es evidente que, de acuerdo al principio de territorialidad que rige el Derecho de Marcas, sólo el uso en el territorio donde se aplique la ley puede ser considerado*



como uso...” citado por Bertone, Luis Eduardo y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho de Marcas, Heliasta, Buenos Aires, 3^{era} edición, 2008, pág. 315.

Entonces, si bien en lo estipulado por el artículo 4 de la Ley de Marcas no se dispone directamente el hecho de que el uso haya de serlo en Costa Rica, este imperativo se deriva de la aplicación de un principio que rige al derecho de marcas, como lo es el de territorialidad, además, de la integración de las normas que rigen al sistema marcario, puesto que el artículo 39 de la Ley de Marcas en su párrafo primero indica claramente, que el uso que ha de darse para el mantenimiento del derecho otorgado, debe serlo en nuestro país, lo cual clarifica la interpretación acerca de la territorialidad del uso que se alega para obtener la prelación sobre el registro de una marca.

Al respecto, la doctrina ha señalado: *“La ley, como vimos, exige la comercialización del producto en nuestro país. Esto descarta el uso de la marca realizado en el extranjero. Como así también la publicidad realizada fuera del país, aun cuando ello permita conocer la marca aquí. Es el caso de publicidad en revistas editadas en el extranjero que luego son vendidas aquí, o el de la publicidad que se efectúa en programas televisados en el exterior. Si el producto no está en el mercado, no hay uso marcario.”* (Otamendi, Jorge, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 4ta edición, 2002, pág. 210).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa este Tribunal, considera al igual que lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial, que la empresa NATUZZI S.P.A., promovente del presente proceso de nulidad sobre del registro “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., no logró demostrar de manera eficaz y fehaciente ejercer el uso anterior de la marca “SOFTALY (DISEÑO)” propiedad de su mandante, conforme de esa manera lo dispone nuestra legislación marcaria.



Cabe destacar, que a pesar de haber cumplido con el trámite establecido por el artículo 37 de la Ley de Marcas de repetida cita, ante este este Órgano de alzada, la prueba mediante la cual la recurrente pretende demostrar su uso anterior, que consta a folios 182 al 191 del expediente de marras, no es atinente, en virtud de que no logra demostrar de manera real y efectiva ejercer un uso del signo dentro del territorio nacional. Esos certificados, lo que demuestran es que la marca está inscrita en otros países. Pero una cosa es la inscripción para efectos de publicidad hacia terceros, y otra, es el uso de la marca inscrita, que es precisamente la inserción de la misma al mercado, en otras palabras, ejercer actos de comercialización.

Reiteramos que el uso debe demostrarse territorialmente, o sea, en Costa Rica, y tal y como se desprende del escrito de agravios, la recurrente manifiesta textualmente que la compañía de su representada fue fundada desde el año 1990, al igual que su primer registro, que es una empresa consolidada con ingresos de 486,4 millones de euros (alrededor de 625,000 dólares) y que también ha sido una empresa galardonada por su excelencia, tales como la certificación ISO 9001 e ISO 14001, además incorpora los sitios web: <http://int.natuzzi.com/en-EN/page/the-gruop-660.html>, <http://es.investing.com/equities/natuzzi-spa-historical-data>. Sin embargo, esta información si bien corresponde a la empresa NATUZZI S.P.A., no comprueba de manera real y efectiva ejercer un uso de su registro marcario en el comercio, ya que dicha información solo refiere a la empresa y la misma que se consigna por la recurrente en su escrito de agravios, sin otros elementos adicionales que puedan consolidar la información contenida en el sitio web, por lo que no es posible para la Administración registral, con solo este antecedente e información darle el valor probatorio necesario.

Por otra parte, los documentos de pruebas aportados estos nos refieren a copias certificadas y traducidas de la marca SOFTALY en Brasil, Rio de Janeiro N° 840171048, en Italia bajo registro N° 1321304, Madrid registro N° 1125405 y Renovación registro 558676, de San Juan, Puerto Rico renovación de registro N° 31031, todas ellas en clase 20 de la nomenclatura



internacional, además de la existencia de otros registros en diferentes países como en Italia, Unión Europea, Argelia, China, Croacia, Cuba, Egipto, Consulado de Liechtenstein, Mónaco, Mongolia; Marruecos, Federación Rusa, Serbia, Sudan, Suiza, Ucrania, Vietnam, Japón y Puerto Rico. Tal y como se indicó esos certificados que han sido incorporados como elementos de prueba, no son idóneos para comprobar el uso del signo “SOFTALY” propiedad de la compañía NATUZZI S.P.A., dentro del territorio nacional. No se demuestra la comercialización, por lo que no puede ser utilizada para demostrar su uso en Costa Rica. No es atinente para los efectos requeridos en ese proceso, que versa específicamente sobre la acreditación del uso de ese signo en el comercio, alegada por la empresa recurrente.

Así las cosas, este Tribunal concluye que la resolución dictada por el Registro, resulta acertada en todos sus fundamentos y al mérito de los autos, ya que la compañía NATUZZI S.P.A., promovente del proceso de nulidad del registro de la marca de fábrica y comercio “SOFITALY” en clase 20 internacional, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L. no logró comprobar el uso anterior de la marca “SOFTALY” propiedad de su mandante en Costa Rica, pues, no se aportó al expediente pruebas idóneas que así lo demuestren, conforme los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:13:01 horas, del 20 de noviembre de 2015, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. La representante de la compañía NATUZZI S.P.A., dentro de su escrito de agravios señaló que su representada goza de un derecho anterior, y que, aunque no se haya registrado su marca en Costa Rica, ese derecho debe ser protegido por el ordenamiento jurídico. Al respecto, cabe indicar que efectivamente nuestra legislación marcaria establece los requerimientos para hacer valer los derechos de un titular o un tercero con mejor derecho, siempre y cuando el legitimado para actuar demuestre de manera real y efectiva ejercer un mejor derecho de uso, tal y como de esa manera fue



desarrollado en el considerando cuarto de esta resolución.

El Tribunal estimó que al no haberse demostrado y acreditado por parte de la empresa NATUZZI S.P.A., que el signo marcario inscrito “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L, se hizo en contravención de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, como además, que la marca “SOFTALY (DISEÑO)” propiedad de su representada ejerciera un uso real y efectivo dentro del territorio costarricense, situación la cual evidentemente imposibilita a que la Administración registral, proceda a declarar una nulidad con relación al signo inscrito. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en este sentido.

Agrega, la parte recurrente que la resolución venida en alzada indica que no es posible probar la mala fe de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., y con ello se deja en estado de indefensión a su mandante, siendo que la empresa titular del registro inscrito en Costa Rica, sea, INCANTO GROUP S.R.L., se ha valido del conocimiento de la marca de su mandante NATUZZI S.P.A, para beneficiarse de su fama y prestigio, registrando un signo similar para comercializar exactamente los mismos productos. Para dichos efectos incorpora los Votos 246-2007, 1468-2009, 246-2008, todos dictados por el Tribunal Registral Administrativo.

Respecto del agravio señalado en el párrafo anterior, reiteramos que este Tribunal carece de elementos probatorios que acrediten a la empresa promovente NATUZZI S.P.A., ejercer un mejor derecho de uso sobre el signo que se encuentra inscrito “SOFITALIA (DISEÑO)” en clase 20 internacional, propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., y en consecuencia no podría emitir este Órgano de alzada, criterio alguno sobre la procedencia de una mala fe por



parte de dicho titular del registro inscrito. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en este sentido, ante la carencia de elemento probatorios que así lo constaten.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licda. María de la Cruz Villanea, apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:13:01 horas, del 20 de noviembre de 2015, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando sin lugar la acción de nulidad interpuesta por la empresa NATUZZI S.P.A., contra el signo marcario inscrito “SOFITALIA (DISEÑO)” registro 194818 propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., en virtud de que no se logró demostrar que la inscripción de la marca registrada, se hizo en contravención de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, como además ejercer un uso real y efectivo sobre el signo SOFTALY (DISEÑO)” propiedad de NATUZZI S.P.A.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por la Licda. María de la Cruz Villanea, apoderada especial de la empresa NATUZZI S.P.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:13:01 horas, del 20 de noviembre de 2015, la cual



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

en este acto se confirma en todos sus extremos. Se declara sin lugar la acción de nulidad interpuesta por la empresa NATUZZI S.P.A., contra el signo marcario inscrito “SOFITALIA (DISEÑO)” registro 194818 propiedad de la empresa INCANTO GROUP S.R.L., en virtud de que no se logró demostrar que la inscripción de la marca registrada, se hizo en contravención de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, como además ejercer un uso real y efectivo sobre el signo SOFTALY (DISEÑO)” propiedad de NATUZZI S.P.A. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE. —

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora